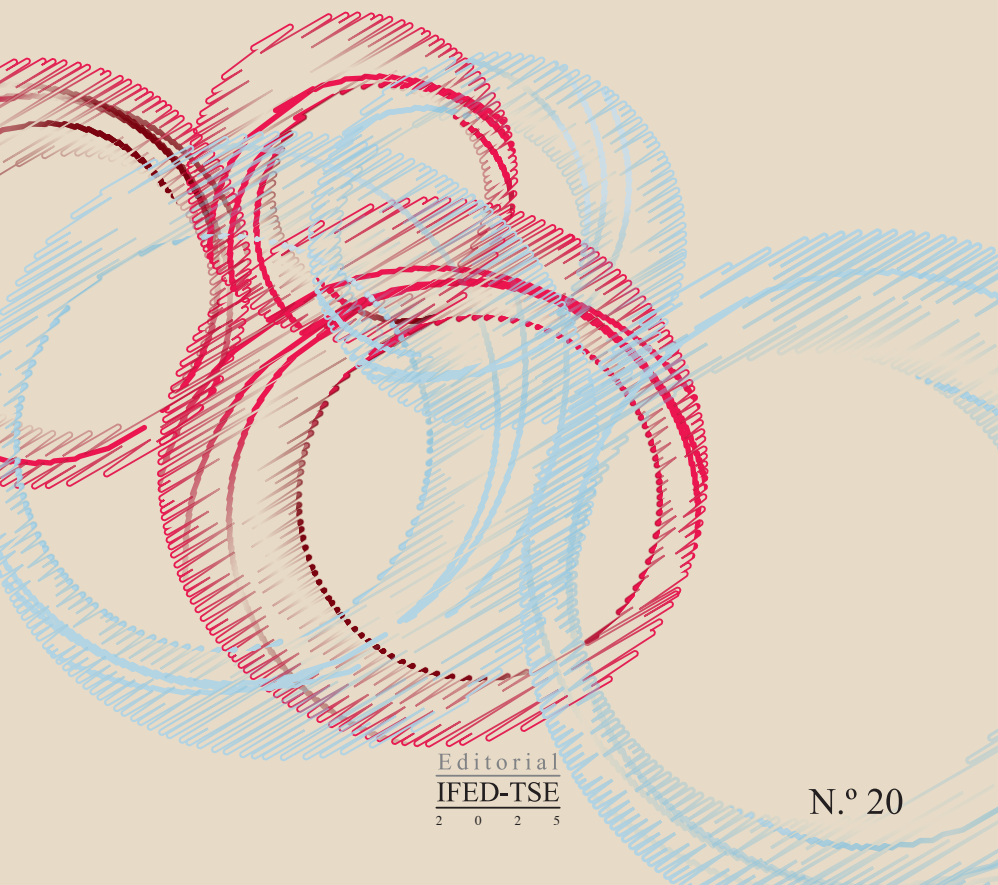


Martha Castillo Víquez

S E R I E

Para ENTENDER

LA FISCALIZACIÓN DE LAS
ASAMBLEAS PARTIDARIAS
EN COSTA RICA



Editorial
IFED-TSE
2 0 2 5

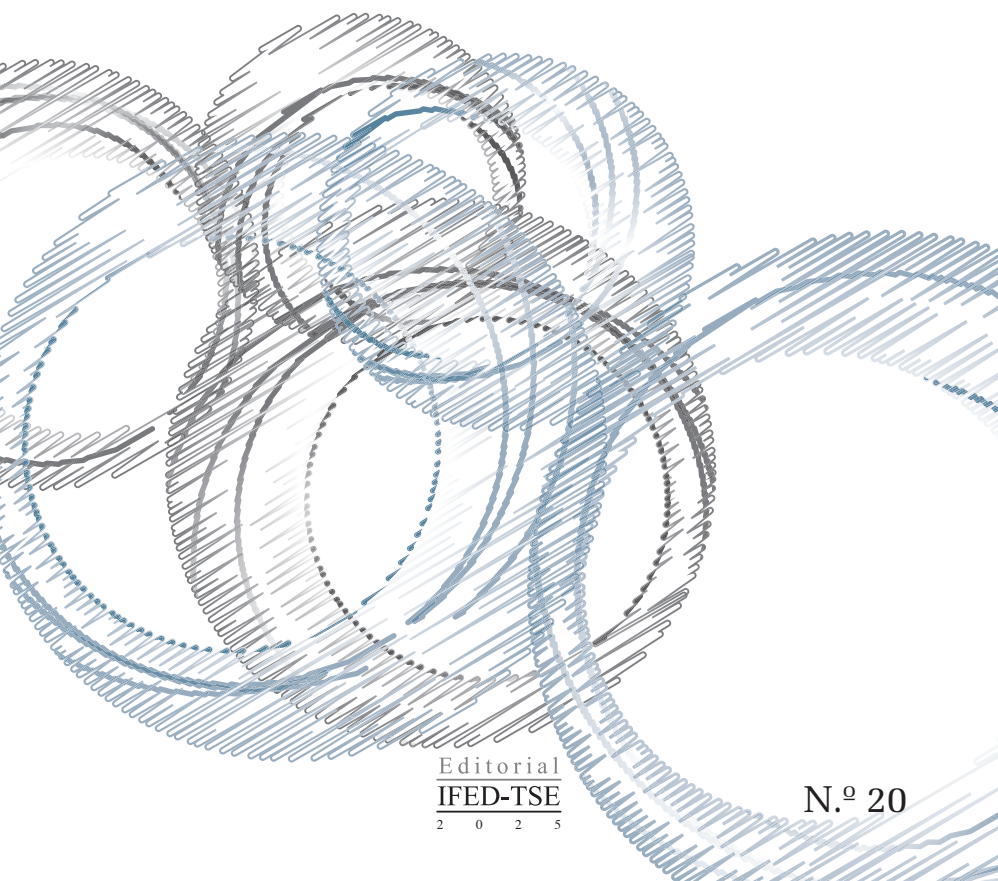
N.º 20

Martha Castillo Víquez

S E R I E

Para
ENTENDER

LA FISCALIZACIÓN DE LAS
ASAMBLEAS PARTIDARIAS
EN COSTA RICA



Editorial
IFED-TSE
2 0 2 5

N.º 20

324.2
C-352-p

Castillo Víquez, Martha
Para entender las fiscalización de las asambleas partidarias en Costa Rica /
Martha Castillo Víquez -- San José, Costa Rica : Tribunal Supremo de
Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2025.
25 páginas. -- (Colección Gestión de Conocimiento ; 20 : Serie Para Entender)

ISBN 978-9930-521-89-2

1. Asamblea de partidos políticos. 2. Fiscalización electoral. 3. Delegados.
4 Funcionarios electorales. 5. Informes. I. Título.

CDOC-IFED

DOI 10.35242/TSE_2024_8

Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED)
Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica
Apartado: 2163-1000, San José
Web: <https://www.tse.go.cr>
Primera edición, 2025

Consejo Editorial:
Hugo Picado León (director)
Ileana Aguilar Olivares (editora)
Luis Diego Brenes Villalobos
Mariela Castro Ávila
Rocío Montero Solano

Corrección de texto:
Johanna Barrientos Fallas

Diseño y diagramación:
Alex González González



Para entender las fiscalización de las asambleas partidarias en Costa Rica de Martha Castillo Víquez se encuentra bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/). Para consultas ifed@tse.go.cr

Tabla de contenidos

Siglas utilizadas.....	6
Presentación	7
Relevancia del tema	8
Asambleas como parte de las estructuras partidarias.....	9
1. Competencias de las asambleas partidarias	13
2. Requisitos para ser delegado o delegada de una asamblea	14
Solicitud y fiscalización de asambleas	16
1. Requerimientos para solicitar la fiscalización de una asamblea	17
2. Labor de los funcionarios fiscalizadores	20
3. Informe de fiscalización.....	23
Inscripción de acuerdos	25
1. Inscripciones ante la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos	26
2. Acreditaciones ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos	28
Reflexión final.....	29
Referencias.....	31

Siglas utilizadas

CE	Código Electoral
DGRE	Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos
DRPP	Departamento de Registro de Partidos Políticos
RCREPTFA	Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas
TSE	Tribunal Supremo de Elecciones

PARA ENTENDER LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS PARTIDARIAS EN COSTA RICA

*Martha Castillo Víquez**

PRESENTACIÓN

La serie *Para Entender*, publicada por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), constituye un esfuerzo editorial dirigido a producir materiales de rigor académico, pero con lenguaje y formato sencillos, accesibles para toda persona interesada en temas de democracia electoral.

* Costarricense. Abogada, notaria y especialista en derecho público por la Universidad de Costa Rica. Diplomado en procesos electorales en las Américas por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Chile y la Organización de Estados Americanos. Inició su carrera administrativa en el Ministerio de Justicia y Paz y de Seguridad Pública. Ingresó a trabajar al Tribunal Supremo de Elecciones en el año 2000 y desde 2009 es la jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos y la encargada del Programa de Inscripción de Candidaturas en los procesos electorales nacionales y municipales.

RELEVANCIA DEL TEMA

Las asambleas que celebran los partidos políticos son instancias deliberativas en las cuales se discuten asuntos propios de organización, que permiten el funcionamiento de este tipo de asociaciones y la participación de los ciudadanos en la política nacional, provincial o cantonal. Durante su celebración se adoptan acuerdos de muy diversa índole, los cuales pueden versar sobre designación de puestos correspondientes a la estructura partidaria, es decir, delegados y delegadas territoriales, adicionales y suplentes que conformarán las asambleas de grado superior (órganos de dirección); elección de los órganos partidarios de ejecución (comités ejecutivos en diferentes circunscripciones) y de control (fiscalías, tribunales de ética y disciplina, de segunda instancia y de elecciones internas)¹. Les corresponde, además, la escogencia y la ratificación de las candidaturas a puestos de elección popular, acordar modificaciones estatutarias, nombrar otros cargos de los órganos internos que determinen los estatutos partidarios, así como cualquier otro asunto que su ordenamiento jurídico interno les asigne.

Por disposición legal y por la naturaleza de las decisiones que se adoptan en las asambleas partidarias, algunas de ellas tendrán que ser fiscalizadas. Los partidos políticos obligatoriamente deberán comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones el lugar y la fecha de realización de la asamblea y el contenido de la agenda, entre otros requerimientos, con el fin de que la administración electoral realice la designación de las personas funcionarias que las fiscalizarán. Las asambleas celebradas sin la supervisión del órgano

¹ Ver resolución n.º 5466-E1-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones.

electoral serán nulas, de forma tal que los acuerdos no podrán ser inscritos, de ahí deriva la importancia de la labor conjunta desarrollada entre partidos políticos y el órgano electoral².

ASAMBLEAS COMO PARTE DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS

En el sistema de partidos políticos costarricense existen diferentes escalas de participación electoral, de esta forma las agrupaciones pueden inscribirse a escala nacional, lo que les faculta para presentar candidaturas para todos los puestos de elección popular en el país, así como a una asamblea constituyente. Pueden tener carácter de provinciales cuando únicamente se propongan para intervenir en las elecciones de diputados en una determinada provincia o a cargos municipales de esa circunscripción. Y tendrán el carácter de cantonales cuando se inscriban únicamente para participar en la elección de cargos municipales del cantón (CE, artículo 53).

Independientemente de la escala en que se encuentre inscrita una agrupación, habrá siempre una estrecha relación entre la estructura partidaria y la división territorial administrativa nacional. La conformación de las asambleas se ajustará a dicho modelo; así, si un partido político se encuentra inscrito a escala cantonal, deberá celebrar sus asambleas en el cantón donde tiene su participación electoral; si se encuentra inscrito a escala provincial deberá tener asambleas en cada uno de los cantones que son parte de la provincia; y un partido nacional tendrá asambleas en cada uno de los

² Ver artículo 69 inciso c del Código Electoral.

ochenta y cuatro cantones, en las siete provincias y una asamblea nacional. Si el partido dentro de su estructura contempla las asambleas distritales, también convocará a estos órganos deliberativos en todos los distritos administrativos.

Existe una estructura legal mínima³ que deben contemplar las agrupaciones en relación con la conformación de los órganos de dirección (asambleas), sin perjuicio de que, con fundamento en la potestad de autorregulación partidaria, puedan ser ampliados respetando los principios democráticos y de representatividad. La estructura mínima comprende:

- Una asamblea distrital en cada distrito administrativo, formada por los electores afiliados al partido, cuando el partido decida que este tipo de asambleas serán parte de su estructura. Al respecto, se aclara que el artículo 67.a del CE fue declarado inconstitucional mediante sentencia n.º 9340-2010 del 26 de mayo de 2010 de la Sala Constitucional; y surtió efectos a partir del 21 de setiembre de 2011, fecha de su publicación íntegra en el Boletín Judicial n.º 181. Por lo tanto, en la resolución n.º 4750-E10-2011, del 16 de setiembre de 2011, el TSE estipuló que:

Como consecuencia de lo dispuesto en el voto de la Sala Constitucional N° 2010-009340 de las 14:30 horas del 26 de mayo de 2010 que anuló, por conexidad, el inciso a) del artículo 67 del Código Electoral vigente, ...las agrupaciones políticas, existentes o en formación pueden, de manera facultativa, conservar o incluir la “asamblea

³ Ver artículo 67 del Código Electoral.

distrital” como parte de su estructura organizativa [subrayado añadido] lo que implica, para todos los efectos, que se asume la responsabilidad de organizar y celebrar todas las asambleas distritales respectivas; en tal caso, sus asambleas cantonales seguirán estando integradas por cinco delegados de cada asamblea distrital del cantón correspondiente.

- Una asamblea cantonal en cada cantón, constituida por cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas asambleas de distrito si en los estatutos facultativamente se incluye esta figura o, en su defecto, estará integrada por los militantes afiliados al partido político de esa circunscripción. También podrá estar conformada por las personas que resulten electas mediante la celebración de asambleas abiertas en las cuales podrán participar las personas militantes asociadas al partido político en el cantón; esto en atención a lo dispuesto por el TSE en resolución 6010-E8-2024 en la cual estableció que:

... de otra parte, consulta si es procedente que se haga una convocatoria general para llevar a cabo una primera asamblea cantonal “abierta” (en la que participarían todos los ciudadanos del cantón que así lo deseen) con el fin de que se seleccione, con base en nóminas previamente inscritas, a quienes -en definitiva- integrarán el órgano cantonal que, en adelante, tendrá las competencias previstas para esa instancia en la normativa partidaria. Puesto de otro modo, el mismo órgano tendría dos integraciones distintas: a) una conformación indeterminada (puesto que puede participar cualquier correligionario vecino del respectivo cantón), la cual funcionaría solo en la fase de la renovación de la estructura, en tanto su única

misión es la de elegir a los correligionarios que integrarán el órgano deliberante permanente; y, b) una composición determinada que se fija según el número de distritos del cantón y cuyas plazas serían ocupadas por quienes resulten electos en el acto partidario cantonal abierto.

Ese modelo, según estima este Tribunal, no contraría los parámetros constitucional y legal, habida cuenta que permite una amplia participación de base, pero luego da una certeza acerca de la composición del órgano; esa fórmula, además de favorecer la seguridad jurídica, resulta más beneficiosa a la representatividad territorial en la toma de decisiones.

Esta definición de la estructura que mantendrán las agrupaciones estará necesariamente regulada en los estatutos.

- Una asamblea provincial en cada provincia, integrada por cinco delegados de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia.
- Una asamblea nacional como autoridad máxima del partido, integrada como mínimo por diez delegados de cada asamblea provincial. Sobre este aspecto, en resolución 6002-E8-2024 del 22 de agosto de 2024 el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso:

Los partidos políticos nacionales pueden aumentar el número de personas delegadas territoriales que conforman su Asamblea Nacional siempre que se cumplan las siguientes condiciones: **a)** la selección de las delegaciones territoriales debe hacerse en todos los casos respetando los principios democrático y de paridad, asegurando

que estas serán escogidas a través de mecanismos competitivos, **b)** el incremento en el número de personas delegadas territoriales y, eventualmente, de las adicionales solo puede hacerse a través de una reforma estatutaria, **c)** el número de personas delegadas territoriales debe incrementarse de manera igualitaria en todas las circunscripciones provinciales, de forma tal que cada una de ellas aporte un número idéntico a la asamblea superior, **d)** todas las personas delegadas territoriales deben ser designadas en el mismo proceso y a través de los mismos mecanismos democráticos de elección y **e)** el número de delegados y delegadas territoriales siempre debe ser superior al número de personas delegadas adicionales.

Tendrá carácter de asamblea superior, como autoridad máxima de cada partido político, la nacional, la provincial o la cantonal, según la escala en que se encuentre inscrito. La integración de estos órganos deliberativos tendrá que ser paritaria de forma tal que en las delegaciones pares existirá un 50% de mujeres y un 50% de hombres y, en aquellas que sean impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

1. Competencias de las asambleas partidarias

Las competencias o funciones que llevan a cabo las asambleas de los partidos políticos son diversas, algunas de ellas se encuentran definidas en el Código Electoral y la mayoría están consignadas en los estatutos partidarios. Obligatoriamente les corresponderá:

- La designación de un comité ejecutivo en cada distrito, cantón, provincia y a nivel nacional,

integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería con sus respectivas suplencias; así como una persona encargada de la fiscalía.

- A la asamblea superior le es encomendada, entre otras labores, la dirección política superior de la entidad: los acuerdos que adopte son obligatorios para los organismos y asambleas inferiores. Las decisiones fundamentales deben ser adoptadas por ella, y deben considerar dentro de estas las modificaciones del estatuto, la creación de órganos internos, la definición de sus atribuciones y la facultad de dictar sus reglamentos, la participación en los procesos electorales en coalición y la fusión (artículos 70, 75 y 84 del CE). Los estatutos le pueden asignar otras funciones y, por vía jurisprudencial, el Tribunal Supremo de Elecciones ha definido cierto tipo de acuerdos que, por su naturaleza, solo pueden ser adoptados por esta instancia, por ejemplo: los que impliquen una donación por parte de la agrupación partidaria en virtud de la disminución de su patrimonio, la transformación de escala, entre otros⁴. De igual forma será esta instancia la que deberá ratificar las candidaturas para los cargos de elección popular cuando la elección no haya sido realizada por ella (artículo 52 inciso k del CE).

2. Requisitos para ser delegado o delegada de una asamblea

Conforme al artículo 98 de la Constitución Política, podrán agruparse en partidos políticos para intervenir

⁴ Ver resoluciones 241-E8-2011 y 321-E-2007 del Tribunal Supremo de Elecciones.

en la política nacional únicamente los ciudadanos costarricense mayores de dieciocho años. Por su parte, el RCREPTFA establece en su artículo 7 que para ocupar este cargo (delegado/a de una asamblea) se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Al respecto, en resolución n.º 1778-E3-2023 del 17 de marzo de 2023, el TSE indicó que:

De forma consistente, este Tribunal ha enfatizado que, tanto en el proceso de renovación de estructuras como en lo atinente a los partidos políticos en proceso de formación, los militantes escogidos como representantes ante las distintas asambleas partidarias deben de estar inscritos electoralmente en la circunscripción que representan [subrayado añadido], con el fin de asegurar una adecuada representación de todas las zonas geográficas en la estructura interna de cada agrupación política y, además, para evitar el riesgo de subrepresentación en esas asambleas y la concentración de poder en grupos provenientes de determinadas regiones, de cara a la toma de decisiones importantes para esas circunscripciones (ver, entre otras, resolución n.º 2429-E3-2013).

En los estatutos de los partidos políticos pueden establecerse algunos otros requisitos que deban cumplir los delegados, siempre que no se opongan al ordenamiento jurídico electoral, como manifestar su compromiso con los postulados ideológicos en cuanto a política nacional, la ética, asuntos sociales, contribuir económicamente según sus posibilidades, etc.

SOLICITUD Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS

Al Tribunal Supremo de Elecciones le compete vigilar los procesos internos de los partidos políticos a fin de que se ajusten al ordenamiento jurídico (artículo 12 inciso f del CE). Esa labor es ejecutada por la DGRE como primera instancia administrativa en materia electoral. A través del Departamento de Registro de Partidos, dependencia de esa dirección, se designan las personas funcionarias del TSE que darán fe de las actuaciones realizadas durante el desarrollo de las asambleas partidarias.

No todas las actividades partidarias que realizan los órganos de dirección son fiscalizadas por funcionarios del órgano electoral. Será obligatoria la supervisión cuando sean convocadas para la discusión de asuntos de naturaleza electoral susceptibles de ser inscritos ante el Registro Electoral, como ya se había señalado, los que se refieren a la constitución, cancelación, fusión, coalición, personería, estatuto, integración de órganos internos, selección y ratificación de candidatos a cargos de elección popular, transformación de escala del partido político, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones (ver artículo 56 del CE). Tratándose de asambleas distritales, no es obligatoria la fiscalización, pero se debe autorizar su realización por parte del DRPP.

Las agrupaciones políticas deben presentar la solicitud de fiscalización para que se designe a un funcionario o funcionaria que será quien se encargue de dicha tarea⁵.

⁵ Participan personas funcionarias de las 32 sedes regionales y de las oficinas centrales del TSE.

Los acuerdos que lleguen a adoptar las asambleas celebradas sin fiscalización y que deban ser inscritos ante el Registro Electoral serán nulos y no podrán surtir efecto frente a terceros porque se negará su acreditación (artículo 69 inciso c.1 del CE). Por esta razón, existe la obligación de presentar la gestión pertinente para que este tipo de actos sean supervisados conforme a la normativa señalada.

1. Requerimientos para solicitar la fiscalización de una asamblea

Para solicitar la fiscalización de una asamblea se debe cumplir una serie de requisitos establecidos en el Código Electoral y en el RCREPTFA, estos son:

- a) La solicitud para fiscalizar las asambleas deberá gestionarse únicamente en los formularios digitales que la Dirección General de Registro Electoral ponga a disposición de los partidos políticos para tales efectos, a través del sistema habilitado para este fin en la plataforma electrónica de servicios. Dichas solicitudes deberán presentarse por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de su celebración, y serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política o por quien los estatutos partidarios indiquen. Las gestiones presentadas fuera de ese plazo o en formularios distintos a los indicados se tendrán por no presentadas y serán rechazadas de plano. Se exceptúa de la presentación en los formularios señalados las solicitudes planteadas cuando convoque la cuarta parte de los integrantes del órgano respectivo.

- b) Deberá incluir: 1. tipo de asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional), 2. la agenda y 3. la convocatoria con la indicación de la fecha y hora de su celebración, dirección exacta del lugar en donde se celebrará, el medio utilizado para su difusión, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido. En caso de realizarse en segunda convocatoria, no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda. Deberá indicarse, además, el nombre completo de una persona responsable de la actividad y el número de teléfono que permita su localización. En el caso de los partidos inscritos, las notificaciones se harán a las direcciones de correo electrónico oficializadas ante el TSE conforme al *Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico* (artículo 1).
- c) Solo podrán ser convocadas para celebrarse en el horario comprendido entre las 08:00 y las 19:00 horas, durante los trescientos sesenta y cinco días del año, sin existir restricción alguna en cuanto a si se trata de un día feriado, inhábil o de asueto.
- d) Serán celebradas en la respectiva circunscripción territorial, salvo que exista acuerdo de la totalidad de sus delegados para realizarlas en otro lugar, en este caso, la solicitud de autorización deberá incluir la lista de todos los delegados que manifiesten su consentimiento con su firma, esta excepción no resulta aplicable para los partidos en proceso de inscripción, transformación de escala ni para las asambleas distritales cuando estas estén previstas en los estatutos o las cantonales cuando sean la base de la estructura.

- e) Su celebración deberá realizarse en sitios de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad y salubridad; o bien en sitios públicos (escuelas, colegios, edificios municipales, etc.). Podrá ser denegada la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte y cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. Deberá adjuntarse el permiso de uso de instalaciones en caso de utilizar edificios públicos, así como la autorización emitida por el administrador o dueño de un recinto privado de uso público (soda, restaurante, cafetería, entre otros).

Presentada la gestión, el Departamento de Registro de Partidos Políticos hace una revisión y determina si esta cumple con los requisitos. Las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos serán rechazadas sin prevención alguna. Es posible que en algunos casos se adviertan inconsistencias en la documentación suministrada, cuando así suceda, se realizará una prevención para que en un plazo de veinticuatro horas se aclaren los aspectos a la administración electoral. Transcurrido ese plazo se procederá a autorizar o rechazar la gestión.

La denegatoria de fiscalización podrá ser recurrida dentro de los tres días posteriores a la notificación conforme lo establecido en los artículos 240 y siguientes del CE.

Cualquier cambio en la dirección, fecha u hora, que se suscite después de presentada la petición, se tendrá que

tramitar como una nueva diligencia que deberá cumplir con los requisitos ya mencionados, lo anterior a fin de garantizar una adecuada convocatoria a los ciudadanos que se encuentran legitimados para participar en estos órganos deliberativos. Al respecto el TSE en resolución n.º 0528-E3-2023 del 25 de enero de 2023 indicó:

...la dirección del lugar donde se va a celebrar una asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de “no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.

2. Labor de los funcionarios fiscalizadores

Cuando ha sido superada la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos, el DRPP procede a designar al funcionario o funcionarios que fiscalizarán la asamblea y darán fe de lo actuado⁶. El delegado del TSE deberá:

⁶ Existe un instructivo para estos efectos que fue aprobado por el TSE en el acuerdo adoptado en sesión 03-2012 del 10 de enero de 2012, el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos de carácter vinculante, así como el procedimiento que deben observar los servidores públicos que estarán presentes en estos actos partidarios.

1. Presentarse en el lugar señalado para la celebración de la asamblea por lo menos media hora antes de la indicada para su inicio, para ello previamente se comunicará con los coordinadores del partido político encargados de la actividad.
2. Identificarse debidamente como funcionario del TSE.
3. Ubicarse a la entrada del local definido, al lado del encargado del partido para registrar a los asambleístas y controlar de manera apropiada su concurrencia.
4. Iniciada la asamblea, ubicarse en un lugar estratégico que le permita tomar nota de lo que acontece durante la reunión.
5. Verificar la asistencia. Le solicitará a cada uno de los asambleístas la cédula de identidad, la cual debe estar vigente, y que firmen las hojas de control de asistencia. En el caso de que algún asambleísta no porte el documento de identidad, el delegado lo hará constar en el informe correspondiente. Quedará a criterio de la asamblea decidir sobre la participación de esa persona.
6. Registrar la hora de inicio y finalización de la asamblea.
7. Advertir si se ha completado el quórum requerido; en caso contrario, el plazo máximo de espera que debe darse para que se complete el quórum es de una hora, contada a partir de la señalada para su inicio.

8. Controlar que, durante el desarrollo de la asamblea, se mantenga el quórum, el cual será de la mitad más una de las personas que integran el órgano (en el caso de las asambleas base será de tres personas con las excepciones indicadas anteriormente). Si este llegara a romperse, deberá registrar la hora en que sucedió y advertirlo inmediatamente al encargado de la asamblea del partido político.
9. Cuando no se cuente con la cantidad de personas o las condiciones de orden necesarias para que la asamblea se desarrolle, deberá advertirlo al partido político y se retirará; esto lo indicará en el informe correspondiente.
10. Tomar nota de los acuerdos adoptados y del número de votos emitidos para su aprobación.
11. En el caso de nombramientos en los diferentes órganos internos del partido, el delegado anotará el nombre completo de la persona elegida, su número de cédula de identidad, el puesto para el que fue electa, la forma de votación (pública o secreta) y la cantidad de votos que obtuvo.
12. Indicar el cumplimiento del principio de paridad, que significa que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares se integren por un 50% de mujeres y un 50% de hombres. En los órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y de mujeres no podrá ser superior a uno. En las nóminas para designar candidatos a puestos de elección popular debe advertirse, además, el cumplimiento del mecanismo de alternancia por

sexo conforme a las disposiciones establecidas por el TSE y la legislación vigente.

13. Anotar las incidencias que estime pertinentes.

La ausencia del delegado, por circunstancias no imputables al partido político, no se considerará motivo suficiente para que no se celebre la asamblea partidaria autorizada. En estos casos, la agrupación consignará en el acta que el delegado designado estuvo ausente, y dejará constancia de los acuerdos adoptados, número de votos, personas asistentes identificadas con el número de cédula y firma, así como cualquier otra incidencia.

Es oportuno recordar que es obligatorio para los partidos políticos levantar actas de las asambleas que realicen, porque dichos documentos son el respaldo de lo actuado y podrán ser requeridas por la administración electoral en cualquier momento⁷.

3. Informe de fiscalización

La persona funcionaria del TSE designada para fiscalizar una asamblea partidaria deberá presentar un informe ante el DRPP dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración. El informe deberá contener como mínimo:

1. Tipo de la asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional).

⁷ Ver artículo 18 del *Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas*, en concordancia con los artículos 1 y 2 del *Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos*.

2. Fecha de la celebración de la asamblea.
3. Hora de inicio de la asamblea.
4. Quórum requerido y alcanzado.
5. Forma de votación (pública o secreta).
6. Acuerdos adoptados y la cantidad de votos obtenidos para su adopción.
7. Advertencias e incidencias propias de la asamblea que desee consignar.
8. En el caso de nombramientos de personas para ocupar cargos en las estructuras internas o como candidatos a cargos de elección popular, consignar el nombre completo de la persona electa, número de cédula, cargo y condición de propietario o suplente.
9. Indicar si la persona nombrada en la estructura se encontraba presente.
10. En caso de renuncia de algún miembro de los órganos internos, anotar el nombre completo, número de cédula y el cargo al cual renuncia.
11. Aportar el listado de asistencia en el que consten los nombres completos, números de cédula de identidad y las firmas de los asambleístas, que incluya sus ingresos y salidas luego del inicio de la asamblea.

12. En el caso de que la asamblea no se realice, debe indicar esa situación, así como las razones por las cuales el órgano deliberativo no se reunió.
13. Hora de finalización de la asamblea.

Los funcionarios de la institución darán fe de lo actuado en el acto partidario y del cumplimiento de los requisitos formales para su celebración. Los informes tienen el carácter de plena prueba y permiten acreditar lo acontecido, esa presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos⁸.

Es importante destacar que la autoridad electoral ha sostenido que la participación del delegado no implica la adopción de decisiones dentro de la asamblea porque:

...no es parte del órgano partidario. En otras palabras, **no** tiene el poder de decisión sobre los asuntos del partido y únicamente se limita a dos cosas: **a)** observar el desarrollo del proceso; **b)** tomar nota de todos los incidentes o circunstancias que se presenten.

Las manifestaciones eventuales del delegado electoral deben considerarse como meras recomendaciones para el partido, con carácter no vinculante, las cuales puede aceptar o rechazar la agrupación política (entre otras, resolución n.º 4518-E1-2018 de las 12:50 horas del 9 de diciembre de 2008). (TSE, resolución 7847-E3-2023)

INSCRIPCIÓN DE ACUERDOS

Finalmente, los acuerdos que sean adoptados por estos órganos deliberativos (asambleas) de naturaleza

⁸ Resolución 1672-E3-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones.

electoral, para que puedan surtir efecto y sean oponibles a terceros, deben ser inscritos ante la Dirección General del Registro Electoral. Al respecto, en su resolución 5989-E3-2016, el TSE estipuló:

El artículo 56 del Código Electoral establece la obligación, como requisito de eficacia, de que los partidos políticos inscriban determinados actos que, por su naturaleza, puedan surtir efectos jurídicos ante terceras personas.

Esa condición de “oponibilidad” hace necesario, a criterio del legislador nacional, que las agrupaciones políticas deban tramitar, ante la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la inscripción de algunos actos cuya incidencia jurídica deviene medular a lo interno de la vida partidaria...

De esa norma se desprende, en forma incuestionable, que son los actos allí descritos, y no otros, los actos partidarios que requieren el cumplimiento de esa exigencia de registro como etapa ineludible para adquirir eficacia (ver resoluciones de este Tribunal 2764-E8-2014 y 5410-E8-2014).

1. Inscripciones ante la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de partidos políticos

Cuando se trata de acuerdos adoptados por la asamblea superior (cantonal, provincial o nacional, según la escala de inscripción del partido político), para que la DGRE realice el análisis de legalidad y se pronuncie sobre la inscripción, es necesario que conste en el expediente el informe del o los delegados designados para la supervisión de la asamblea y, además, la copia del acta certificada por el secretario del comité ejecutivo

superior o por quien determinen los estatutos de la agrupación, quien dará fe de que se encuentra asentada en el libro correspondiente debidamente legalizado para esos efectos (*Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas*, artículo 18 y *Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos*, artículos 2 y 6).

Sobre el particular, en resolución n.º 1457-E2-2015 el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

...el Registro Electoral -por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso- tiene el deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material.

La eficacia de los actos que sean inscritos correrá a partir de la firmeza de la resolución que ordena las acreditaciones. En el caso de las reformas estatutarias, serán vinculantes para los militantes de la agrupación a partir de su adopción y frente a terceros a partir del momento en que sean inscritas ante la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos. Al respecto, en la resolución 0919-E1-2021 el TSE estipuló:

Las reformas estatutarias son actos inscribibles ante la Administración Electoral que, como toda instancia

de registraci3n, verifica la legalidad del procedimiento para su adaptaci3n y su conformidad con el ordenamiento jur3dico electoral (art3culo 56 del C3digo Electoral). Sin embargo, ese control no implica que, antes del pronunciamiento de la Direcci3n General de Registro Electoral, la variaci3n en las pautas internas no deba ser observada por los correligionarios de la respectiva agrupaci3n ni que estos est3n eximidos de su cumplimiento, habida cuenta de que la legislaci3n es clara al se1alalar que la inscripci3n lo es “para que [esos actos] sean oponibles a terceros”, entendi3ndose que, contrario sensu, su eficacia ante la militancia se da con la presentaci3n ante la instancia registral.

El acto administrativo generado por la DGRE sobre la inscripci3n o no de los acuerdos puede ser impugnado mediante los recursos de revocatoria y apelaci3n conforme lo dispone el art3culo 240 inciso a del CE.

2. Acreditaciones ante el Departamento de Registro de Partidos Pol3ticos

La resoluci3n que acredite los acuerdos partidarios de las asambleas inferiores relacionados con la designaci3n de personas que formar3n parte de las estructuras cantonales, provinciales y nacional, as3 como sus sustituciones o renunciaciones ser3 dictada por el DRPP. Esta inscripci3n posibilita que los partidos puedan completar sus procesos de conformaci3n y renovaci3n de estructuras para efectos de inscripci3n de nuevas agrupaciones pol3ticas o dar cumplimiento al deber de democratizar en forma peri3dica su organizaci3n interna.

Al recibirse el informe de los delegados que han fiscalizado las asambleas partidarias, se procede a su

análisis para determinar la identidad de los asistentes, el *quorum*, los acuerdos adoptados, si se cumplió con el principio de paridad en la designación de las estructuras, el requisito de inscripción electoral, entre otros. Nótese que el insumo principal para la inscripción de los actos referidos es el informe que presentan los funcionarios del TSE designados para fiscalizar la asamblea. En estos casos no se requiere que la agrupación política aporte las actas de las asambleas celebradas, salvo que así sea solicitado por la administración electoral.

El acto emitido por el DRPP puede ser impugnado mediante la utilización de los recursos de revocatoria y apelación en subsidio con fundamento en el artículo 240 inciso e del CE y 29 del RCREPTFA. Los recursos que sean planteados ante la DGRE o el DRPP deben ser interpuestos en el plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación.

REFLEXIÓN FINAL

Las asambleas partidarias son parte esencial de la estructura legal mínima de los partidos políticos; es ahí donde se da la mayor participación de los ciudadanos y las ciudadanas. Como órganos de representación son la máxima autoridad en la circunscripción territorial donde hayan sido designadas, por esa razón, pueden adoptar diferentes acuerdos que son vinculantes para los militantes de la agrupación y tienen efecto frente a terceros.

Como ha sido expuesto, la actividad que regula su funcionamiento deberá ser fiscalizada conforme lo establece una serie de disposiciones legales contenidas

en el Código Electoral y normas reglamentarias que buscan garantizar el ejercicio pleno de los derechos a los ciudadanos que forman parte de las asociaciones partidarias conforme a los principios democráticos.

Mediante la labor realizada por las personas funcionarias del Tribunal Supremo de Elecciones, un tercero imparcial dará fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para que los procesos partidarios internos sean válidos y transparentes. Para lograr este objetivo es necesaria una adecuada y oportuna coordinación entre partidos políticos y la persona supervisora durante el desarrollo de la asamblea a fin de que la información consignada en los informes sea precisa, clara y se ajuste a la realidad de lo acontecido, así se logrará que los acuerdos puedan ser inscritos ante la administración electoral y produzcan los efectos deseados.

REFERENCIAS

Código Electoral [CE]. Ley 8765 de 2009 y sus reformas. 02 de setiembre de 2009 (Costa Rica).

Tribunal Supremo de Elecciones (2009). Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico. Decreto n.º 06-2009 del 5 de junio de 2009 publicado en La Gaceta n.º 117 del 18 de junio de 2009.

Tribunal Supremo de Elecciones (2010). Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos. Decreto n.º 10-2010 publicado en La Gaceta n.º 142 del 22 de julio de 2010.

Tribunal Supremo de Elecciones (2012). Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos. Acuerdo aprobado en sesión n.º 3-2012 del 10 de enero de 2012.

Tribunal Supremo de Elecciones (2024). Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas. Decreto n.º 08-2024 publicado en La Gaceta n.º 222 del 26 de noviembre de 2024.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 321-E-2007; 1.º de febrero de 2007.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 2141-E8-2011; 2 de mayo de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 4750-E10-2011; 16 de setiembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 1672-E3-2013; 21 de marzo de 2013.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 1457-E2-2015; 18 de marzo de 2015.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 5989-E3-2016; 6 de setiembre de 2016.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 0919-E1-2021; 12 de febrero de 2021.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 0528-E3-2023; 25 de enero de 2023.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 1778-E3-2023; 17 de marzo de 2023.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 5466-E1-2024; 31 de julio de 2024.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 6002-E8-2024; 22 de agosto de 2024.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 6010-E8-2024; 22 de agosto de 2024.

La serie *Para Entender*, publicada por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), constituye un esfuerzo editorial dirigido a producir materiales de rigor académico, pero con lenguaje y formatos sencillos, accesibles para toda persona interesada en temas de democracia electoral.



San José, Costa Rica. Costado oeste del Parque Nacional, calle 15, avenidas 1 y 3.
Apartado 2163-1000 • Tel. (506) 2287-5436 / 5437 • Fax. (506) 2287-5612

Correo: ifed@tse.go.cr

www.tse.go.cr

ISBN: 978-9930-521-89-2



9 789930 521892

Impresión: Imprenta Nacional